RESOLUCIÓN No. 200.36.26-0936 **FECHA:** 04 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día veintiuno (21) de enero de 2016, mediante llamada telefónica realizada al celular corporativo del Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, la señora Marieyi Gómez Mendoza, quien se identificó como la ambiental del municipio de Pore, solicitó a la corporación vista al canal de la finca Samanales, ubicada en el municipio de Pore, departamento de Casanare, por presunta manipulación al canal en época de verano, para permitir captar mayor caudal del permitido.

Que el día cuatro (04) de febrero de 2016, a través del oficio con radicado YO.2016.01093-B, el Alcalde Municipal de Pore, Casanare, puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: (fl. 1)

> *Sic. "Por medio del presente instrumento me permito poner en conocimiento la problemática que se está presentando en los ríos Pauto y Guachiría, por el mal uso del recurso hídrico que ingresa sin ningún control por las compuertas de los canales y que seguramente será utilizada para los cultivos de arroz que en esta época se incrementan y se despilfarra el tan apreciado recurso hídrico que por estas fechas escasea de una forma muy drástica a causa del fuerte verano, datos entregados por el IDEAM de la fuerte sequía que se presenta en el departamento siendo el segundo más intenso de la época en los últimos años.*
>
> *Es así que elevo mi solicitud a ustedes que son la máxima autoridad ambiental para que se le realice una visita de control y seguimiento a los canales, Asopauto, Asotascosa, canal de la finca los vereda Matalarga y el canal de Guechiría que abastece la vereda de Guanábanas y el canal de Manantiales que se direcciona hacía Paz de Ariporo hacia un hato ya que estos canales son manipulados en época de verano para que ingrese un mayor caudal de lo permitido y que para ello encausan y desvían el río a su beneficio, sin importar los impactos negativos que se puedan presentar aguas abajo por la disminución de su caudales, afectando comunidades que satisfacen sus necesidades básicas, causando el detrimento de las especies acuáticas y de la fauna en general, por lo que su intervención se requiere de manera URGENTE."*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, mediante Auto No. 500.46.1.16.0005, del veintiséis (26) de enero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, inició la etapa de indagación preliminar y ordenó realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja. (fl. 2-3)

Que el día veintiséis (26) de enero de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°34'13.89" Longitud O 71°57'12.21", correspondientes al predio Semanales, vereda Matalarga, jurisdicción del municipio de Pore,

del departamento de Casanare, relacionando los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016. (fl. 4-9)

Que el día treinta (30) de agosto de 2017, a través del Auto No. 200.57.17.2903, la Secretaría General de Corporinoquia, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775. (fl. 10-12)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, el día quince (15) de septiembre de 2017, de acuerdo a lo reglado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 12 reverso)

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2017, mediante el Auto No. 200.57.17.4758, la Secretaría General de Corporinoquia, formuló cargos en contra del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775. (fl. 17-21)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, el día diecinueve (19) de enero de 2018, de acuerdo a lo reglado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 21 reverso)

Que el día dos (02) de febrero de 2018, a través del oficio con radicado YO.2018.01340, el señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775 presentó descargos en contra del Auto No. 200.57.17.4758 del veintiséis (26) de diciembre de 2017. (fl. 23-35)

Que el día veintiuno (21) de octubre de 2019, a través del Auto No. 200.6.19.2907 del veintiuno (21) de octubre de 2019, la Secretaría General de Corporinoquia dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. (fl. 36-41)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, de acuerdo con lo reglado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 41)

Que el día doce (12) de abril de 2019, mediante Auto No. 200.6.20.0336, la Secretaría General de Corporinoquia ordenó el traslado al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, para que presentara alegatos de conclusión. (fl. 43-44)

Que el día doce (12) de octubre de 2021, a través de los oficios con radicados YO.2021.12190 y YO.2021.12221, el señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, presentó alegatos de conclusión. (fl. 46-58)

Que el acto administrativo No. 200.6.20.0336 del doce (12) abril de 2020, fue notificado por conducta concluyente, ante la presentación de los radicados YO.2021.12190 y YO.2021.12221 del doce (12) de octubre de 2021, según constancia de fecha dieciocho (18) de julio de 2023, de acuerdo con lo reglado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 59)

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26-0936 FECHA: 04 AGO 2026

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.23.0365 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó evaluación técnica del escrito de alegatos de conclusión presentado bajo los radicados YO.2021.12190 y YO.2021.12221 del doce (12) de octubre de 2021. (fl. 61-65)

Que mediante memorando interno No. 200.32.7.26.0525 del veintiocho (28) de abril de 2026, profesional de la Secretaría General realizó tasación de la multa a imponer en contra del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775. (fl. 67-77)

Que una vez revisado el expediente **No. 200.38.17.126**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de Corporinoquia, mediante Auto No. 20.57.17.2903 del treinta (30) de agosto de 2017, inició investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la parte investigada, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, el día quince (15) de septiembre de 2017, de acuerdo con lo reglado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de Corporinoquia, a través del Auto No. 200.57.17.4758, del veintiséis (26) de diciembre de 2017, formuló cargos en contra del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, en los siguientes términos:

> *Sic. "(...) CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas superficiales del río Pauto, el cual se encuentra ubicado en el Predio Samanales, Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: Datum WGS84 Latitud 5°34'133.89", Longitud 77°57'12.21", el cual es captado mediante una estructura en concreto que deriva el recurso hídrico para cultivos de arroz y plátano que se encuentra en el predio, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales B, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO: Por realizar la ocupación del cauce del rio Pauto, mediante una obra construida en concreto, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N: 05°33'32.54 W: 071 °57'18.58, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Articulos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015 en los Articulo 2.2.3.2.12.1. (...)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, el día diecinueve (19) de enero de 2018, de acuerdo con lo reglado en el artículo 67 de la Ley 143 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art. 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural, liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del oficio con radicado YO.2018.01340 del dos (02) de febrero de 2018, el señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775 presentó descargos, en los que manifestó lo siguiente:

Sic. "2. LOS DESCARGOS:

2.1. El primer cargo NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTO, por cuanto para la vigencia del año 2015, solo se sembró ARROZ SECANO y NO de riego, en virtud de que el Permiso de Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009, expiro en marzo de 2014, no obstante, en ese mismo periodo se estaba adelantando los estudios ambientales requeridos para su RENOVACIÓN, tal como lo había solicitado la misma Corporación. Sin embargo, para ese mismo año de 2015 fuertes crecientes del rio Pauto provocó, que el cultivo de arroz secano sembrado en la finca Samanales no se cortara y se perdiera en su totalidad.

Por esa razón NO es cierto y no se estoy de acuerdo con lo citado en el concepto técnico N° 500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016, con respecto al cultivo de arroz que allí menciona, realmente lo visto por el técnico de la Corporación para la fecha de la visita fue el área con zoca producto del arroz secano no cortado en el año 2015 y que fue dejado en abandono ya que no tenía ningún valor comercial, por las constantes inundaciones ocurridas a causa del desbordamiento del rio Pauto que desde el año 2012 hasta la fecha no han sido mitigadas por las entidades territoriales y/o ambientales. Por lo tanto, la Zoca presente no necesitaba de ninguna asistencia técnica ni de sistema de Riego. Para mayor información cito los siguientes eventos que han generado desastres por desbordamiento del rio Pauto.

Desde el año 2012 exactamente el 25 de abril, las Veredas el Banco, Matalarga y circunvecinas resultaron fuertemente afectas por el desbordamiento del Rio Pauto donde se presentó la destrucción total del puente sobre el caño la Limeta dejando afectadas a 125 familias incluida la del predio Samanales.

En el mismo año, el día 14 de agosto la Vereda Matalarga resulto seriamente afectada por inundación a causa del desbordamiento del rio Pauto el cual destruyó parcialmente las obras

de mitigación construidas por la alcaldía municipal de Pore, en donde la finca Samanales fue fuertemente impactada.

El 25 de julio de 2013 la vereda Matalarga y el Garzón resultaron seriamente afectadas dada la inundación que provocó el desbordamiento del rio Pauto la cual hubo afectaciones a bienes y enseres, cultivos de pan coger y cultivos de pasto.

En los meses de abril, mayo y junio de 2015, se presentaron fuertes inundaciones por desbordamiento del rio Pauto afectando toda la vía desde la Hacienda la Pradera hasta la finca Samanales, vía que hasta la fecha no es transitable en vehículo diferente a tractores, 153 familias damnificadas incluyendo cultivos y pastos.

Nada ha sido diferente para los años 2016 y 2017 en donde el tramo comprendido entre la hacienda la Pradera y la finca Samanales mas de 300 hectáreas de pastos y arboles aislados han sido destruidos por las constantes inundaciones provocadas por los desbordamientos del rio Pauto, situación que se muestra en las siguientes fotografías:

(...)

Con el anterior registro fotográfico se quiere mostrar que en la finca SAMANALES NO es negocio realizar actividades de cultivo de arroz en ninguna época del año, toda vez que no existe las condiciones ideales por las circunstancias anteriormente mencionadas, las inundaciones provocadas por el rio, la vía totalmente obstruida e inundada gran parte del año, en donde se ve reflejado el total abandono estatal. Es decir, en la finca Samanales es totalmente imposible pensar en cultivar arroz, siendo este cultivo de alto costo de producción, hasta tanto no se garantice las condiciones de estabilidad y disminución del Riesgo por inundación.

Con respecto a las 5 hectáreas de plátano, NO ES CIERTO el área que el técnico cita en su informe, esta corresponde en su momento año 2016 a 2 hectáreas de plátano sembrada, cultivo de pan coger, no obstante, el área no es lo importante para la queja, NO ES CIERTO lo que manifiesta El Técnico al afirmar que el cultivo se ve beneficiado por riego con agua del canal que conduce las aguas del rio pauto.

Al respecto quiero expresar que NO EXISTE posibilidad de irrigar el cultivo de plátano existente con el canal mencionado, toda vez que la cota del canal está muy por debajo del área donde está emplazada la plantación de plátano, es decir no tiene cabeza para que esta agua sea conducida por gravedad hacia la plantación.

Con respecto a la presencia de agua en el canal, NO ES CIERTO que se esté haciendo uso ilegal del recurso hídrico, sencillamente dado los continuos desbordamientos del rio Pauto y que han sido expuestos anteriormente, este dirige sus aguas por el canal que fue construido desde el año 2009, el cual contaba con permiso de Concesión y ocupación de cauce autorizada por CORPORINOQUIA mediante Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para el cultivo de más de 100 hectáreas de arroz.

Esta concesión no ha podido surtir el trámite de su renovación ante la Corporación, en razón al comportamiento de inestabilidad del área por los continuos desastres por inundación que ha propiciado el rio Pauto, la morfodinámica del rio ha variado drásticamente y adicionalmente no se cuenta con vía de acceso para el ingreso a la finca SAMANALES desde el año 2015.

2.2. El segundo cargo NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTO, por cuanto la única obra que existió en el rio Pauto fue una bocatoma tipo lateral, construida en concreto reforzado

aprobada mediante Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009, la cual fue desplazada de su sitio por las fuertes creciente del rio.

Adicionalmente a partir del año 2015, dada las catástrofes del rio pauto por las constantes inundaciones dejando como pérdida total toda clase de cultivos se tomó la decisión en la finca Samanales de NO realizar la actividad de siembra de arroz en ninguna época del año.

El canal existente en el sitio de captación se ha venido dejando que se vaya tapando con material del mismo rio, dedo el proceso de sedimentación, tal como se muestra en las fotografías 6 y 7.

Es así que, por este canal, aun pasa agua del rio Pauto y lo retorna nuevamente aguas abajo del mismo, es decir ha servido como aliviadero en época de crecientes del rio pauto, al igual existen otros sitios donde el rio ha roto sus bermas en el costado izquierdo por desbordamiento y que ahora son cauces que antes no existían y que a día de hoy se pueden evidenciar, por lo que no se podrían considerar entonces como captaciones ilegales.

La renovación del permiso de concesión de aguas y ocupación de cauce, en estos momentos esta sujeta a que el estado y en coordinación con la autoridad ambiental, realicen acciones pertinentes ue garanticen estabilidad en la zona, en relación al comportamiento hidráulico del rio pauto.

Es decir, que realicen las obras de mitigación y protección, así como el restablecimiento de la vía de acceso que fue totalmente colapsada desde la finca la Pradera hasta las demás fincas incluyendo la Finca Samanales.

La Documentación técnica para la solicitud de Renovación de los permisos ambientales se ha venido adelantando por los profesionales para presentarla ante Corporinoquia, no obstante, estamos a la espera de cómo evoluciona la intervención por parte de los entes territoriales para mitigar los impactos causados por las constantes inundaciones provocados por el desbordamiento en diferentes puntos del rio.

Con respecto a la obra de control o canal de excesos que existe aguas abajo de la bocatoma esta no dirige sus aguas a ninguna finca, la función de esta obra en la vigencia de los permisos ambientales era la de retornar al rio el agua de exceso.

Con respecto a los trinchos en proceso de deterioro que encontraron en la derivación interna del canal, estos han permanecido a través del tiempo, y no cumplen ninguna función que beneficie a la finca, ni pone en riesgo el retorno del agua hacia el rio Pauto, aguas abajo del mismo.

Como se puede evidenciar en la fotografía 6 y 7, el canal se ha venido colmatando de arena, hasta que él mismo, va llenando a la altura de la cota rasante del terreno.

(...)

3. PRESUNTAS NORMAS INFRINGIDAS

"(...).

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en el articulo 36 en los numerales B,P y Articulo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.1.2.1., y la establecida en los Articulos 102 y 132 del Decreto Ley

2811 de 1974, Articulo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en los 2.2.3.2.1.2.1.

(...)".

NO LO ACEPTO, por cuanto el proyecto inicialmente contó con sus respectivos permisos ambientales y dichas obras fueron construidas bajo el amparo de la Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009.

Ahora bien, si el agua sigue fluyendo por el canal dado las constantes crecientes del rio pauto,. informamos que mientras no se ataque el problema de raíz en el rio, en donde la entidad territorial Gobernación municipios y la entidad ambiental, que después de 3 años no han logrado realizar las obras de protección y mitigación pertinentes, el sitio del canal siempre será vulnerable a que el rio se derive o encause sus aguas por la finca Samanales.

Entonces llegaríamos a la conclusión que todas las derivaciones del rio pauto a causa de las constantes desbordamiento e inundaciones que han dejado cauces naturales se podrían consolidar como captaciones ilegales por los predios donde discurre el recurso hídrico, los cuales ya ha formado encausamientos sobre el suelo.

PETICIONES

Teniendo en cuenta la inexistencia de los cargos formulados le solicito el archivo definitivo de la queja de la referencia."

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, mediante Auto No. 200.6.19.2907 del veintiuno (21) de octubre de 2019, la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, negó las pruebas solicitadas por parte del investigado y decretó como prueba los documentos obrantes en el expediente No. 200.38.17.126.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-examine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, emitido como consecuencia de la visita de inspección ocular realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016, adelantada en atención a la queja presentada, relacionada con la presunta captación ilegal de aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el rio Pauto, en la vereda Matalarga, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, del cual se extrae la siguiente información:

 Sic "(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Que con fundamento en una llamada al celular corporativo del Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, atendida el día 21 de enero de 2016 a las 9:00 am aproximadamente efectuada por la señora Marieyi Gómez Mendoza desde el móvil No. 3118174178, quien se identificó como la ambiental del municipio de Pore, solicitó ante esta Corporación Autónoma Regional de Orinoquia "CORPORINOQUIA", lo siguiente: una visita de carácter urgente al canal de la finca los samanales el cual se deriva del rio pauto, en la vereda matalarga jurisdicción del municipio de Pore departamento de Casanare, ya que este canal era manipulado en época de verano para que ingress impactos negativos que se puedan presentar aguas abajo por la disminución de su caudal, afectande mayor caudal de lo permitido, que para ello encausan y desvían el rio a su beneficio, sin importar los las especies acuáticas y fauna en general...". La subdirección de control y calidad ambiental ordeno la Indagación Preliminar N°500.46.1.16-005 del 26 de enero del 2016, la visita técnica se realizó el 26 de enero de 2016 al área presuntamente afectada, en este lugar se evidencio un trincho artesanal el cual estaba direccionando el recurso hidrico a 50 hectáreas de arroz y 5 hectáreas de plátano, la derivación es de un canal que tiene con ancho de 4mtrs y una distancia de 800mtrs aproximadamente, en este sitic se encuentra un repartidor construido en concreto con dos derivaciones, uno hacia la finca samanales y la otra a predios aguas abajo, continuando por el canal principal se observó una obra construida en concreto ubicado en las coordenadas geográficas N: 05'33'32.54 W: 071°57'18.58, que había sido derribada por una inundación del rio pauto, evidenciando que tenía barreras de contención para direccionar el recurso natural hacia el predio, incumpliendo ambientalmente con los artículos 2.2.3.12.1 y 2.2.3.13.1 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por lo cual se declara como presunto infractor a señor Jesús Orlando Ríos Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 14226775 (...)"

2. Escrito de descargos de radicado YO.2018.01340 del dos (02) de febrero de 2018, el cual fue relacionado en el anterior acápite.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posteriormente, mediante Auto No. 200.6.20.0336, del doce (12) de abril de 2019, la Secretaría General de Corporinoquia, ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la parte investigada, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

El anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, ante la presentación del escrito de alegatos de conclusión a través los oficios con radicados YO.2021.12190 y YO.2021.12221 del doce (12) de octubre de 2021, según constancia del dieciocho (18) de julio de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido, a través de los ya mencionados radicados, YO.2021.12190 y YO.2021.12221 del doce (12) de octubre de 2021, el señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, presentó alegatos de conclusión, en los que argumentó de manera idéntica lo siguiente:

Sic "(...) JESUS ORLANDO RIOS MARTINEZ mayor de edad, identificado con Cédulas de Ciudadanía Números 14.226.775 estando dentro del término legal, comedidamente me permito presentar el presente memorial de alegatos de conclusión, conforme se ordenó por

auto de esa Entidad No. 200.6-20-0336 de fecha 12 de abril de 2020, del cual fui notificado por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, los cuales sustento de la siguiente forma:

HECHOS

Que con fundamento en una llamada al celular corporativo del Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, atendida el día 21 de enero de 2016 a las 8:30 am aproximadamente, efectuada por la señora MARIEYÍ GÓMEZ MENDOZA desde el móvil No. 3118174178, quien se identificó como la ambiental del municipio de Pore, solicitó ante esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", lo siguiente:

una visita de carácter urgente a/ canal de la finca Los Delirios el cual se deriva del rio Pauto, en la vereda Matalarga, en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, ya que este canal era manipulado en época de verano para que ingrese mayor caudal de lo permitido, que para ello encausan y desvían el rio a su beneficio, sin importar los impactos negativos que se puedan presentar aguas abajo por la disminución de su caudal, afectando las especies acuáticas y fauna en general.

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.16.0005 del 26 de enero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar y ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 26 de enero de 2016 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular a la finca denominada sabanales, ubicada en la vereda Matalarga, jurisdicción del Municipio de Pore Casanare con el fin de verificar los hechos descritos y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio. Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2000 del 16 de diciembre de 2016.

Mediante auto No. 200.57.17.2903 de fecha 30 de agosto de 2017, se realiza apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Señor JESUS ORLANDO RIOS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.226.775, dicho auto fue notificado personalmente el día 15 de septiembre de 2017.

Mediante Auto No.200.57.17.4758 del 26 de diciembre de 2017, la Corporación ordeno la formulación de cargos en contra de JESUS ORLANDO RIOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.775 en los siguientes términos:

Cargo Primero: Por realizar captación ilegal de aguas superficiales del rio Pauto, el cual se encuentra ubicado en el Predio Samanales, Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: Datum WGS84 Latitud 5 °34'133.89", Longitud 77° 5712.21", el cual es captado mediante una estructura en concreto que deriva el recurso hídrico para cultivos de arroz y plátano que se encuentra en el predio, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico de fecha 16 de diciembre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales B, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Segundo: Por realizar la ocupación del cauce del rio Pauto, mediante una obra construida en concreto, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N: 05'33'32.54 W: 071 '5718,58, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico Nº500, 10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Articulos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015 en los Artículo 22.3.212.1.

Mediante oficio con Radicado No. YO.2018 -01340 de fecha 02 de febrero de 2018, presente los respectivos descargos al auto 200.57.17.4758 y solicite la practica de unas pruebas.

1.- PETICIONES.

Respetuosamente hago a CORPORINOQUIA las siguientes peticiones:

Absolverme de los cargos formulados Mediante Auto No. 200.57.17.4758 del 26 de diciembre de 2017.

En ejercicio del derecho a mi defensa yo JESUS ORLANDO RIOS MARTINEZ, mayor de edad identificado con Cedulas de Ciudadanía Número 14.226.775, no acepto los cargos formulados ya mencionados.

YO JESUS ORLANDO RIOS MARTINEZ, no he cometido ninguna conducta relacionada con los hechos a que se refieren los cargos que se formularon en el Auto No. 200.57-17-4758 del 26 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LA PETICIÓN.

Con base en la situación fáctica descrita dentro del Auto No. 200.57.17.4758 del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se me formulan cargos es claro que:

En cuanto los cargos formulados:

Cargo Primero: Por realizar captación ilegal de aguas superficiales del rio Pauto, el cual se encuentra ubicado en el Predio Samanales, Vereda Matalarga del Municipio de Pare, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: Datum WGS84 Latitud 5 "34 133,89", Longitud 77° 5712.21", el cual es captado mediante una estructura en concreto que deriva el recurso hídrico para cultivos de arroz y plátano que se encuentra en el predio, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico de fecha 16 de diciembre de 2016. (...)

Cargo Segundo: Por realizar la ocupación del cauce del rio Pauto, mediante una obra construida en concreto, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N: 05'33'32.54 W: 071 '5718,58, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500, 10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Al respecto es importante advertir, frente al primero de los cargos NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTO, por cuanto para la vigencia del año 2015, solo se sembró ARROZ SECANO Y NO de riego, en virtud de que el Permiso de Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009, había expirado en el mes marzo de 2014, no obstante, en ese mismo periodo se estaba adelantando los estudios ambientales

requeridos para su RENOVACIÓN, tal como lo había solicitado la misma Corporación. Sin embargo, para ese mismo año de 2015 fuertes crecientes del rio Pauto provocaron, que el cultivo de arroz secano sembrado en la finca Samanales no se cortara y se perdiera en su totalidad, como se evidencio el día de la visita, en donde se estableció en el concepto técnico que:

(..) En este sitio se observo una estructura en concreto que había sido derribada por una inundación del rio Pauto, como lo manifestó el administrador del predio, esta obra tenía barreras de contención para direccionar el recurso natural hacia el predio (...)

Por esa razón NO es cierto y no se aceptan el primero de los cargos, y tampoco estoy de acuerdo con lo citado en el concepto técnico Nº 500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016, con respecto al cultivo de arroz que allí menciona, realmente lo visto por el técnico de la Corporación para la fecha de la visita fue el área con zoca producto del arroz secano no cortado en el año 2015 y que fue dejado en abandono ya que no tenía ningún valor comercial, por las constantes inundaciones ocurridas a causa del desbordamiento del rio Pauto que desde el año 2012 hasta la fecha no han sido mitigadas por las entidades territoriales y/o ambientales. Por lo tanto, la Zoca presente no necesitaba de ninguna asistencia técnica ni de sistema de Riego. Para más información cito los siguientes eventos que han generado desastres por desbordamiento del rio Pauto.

Desde el año 2012 exactamente el 25 de abril, las Veredas el Banco, Matalarga y circunvecinas resultaron fuertemente afectas por el desbordamiento del Rio Pauto donde se presentó la destrucción total del puente sobre el caño la Limeta dejando afectadas a 125 familias Incluida la del predio Samanales.

En el mismo año, el día 14 de agosto la Vereda Matalarga resulto seriamente afectada por inundación a causa del desbordamiento del rio Pauto el cual destruyó parcialmente las obras de mitigación construidas por la alcaldía municipal de Pore, en donde la finca Samanales fue fuertemente impactada.

El 25 de julio de 2013 la vereda Matalarga y el Garzón resultaron seriamente afectadas dada la inundación que provocó el desbordamiento del rio Pauto la cual hubo afectaciones a bienes y enseres, cultivos de pan coger y cultivos de pasto.

En los meses de abril, mayo y junio de 2015, se presentaron fuertes inundaciones por desbordamiento del rio Pauto, afectando toda la vía desde la Hacienda la Pradera hasta la finca Samanales, vía que hasta la fecha no es transitable en vehículo diferente a tractores, 153 familias damnificadas incluyendo cultivos y pastos.

Nada cambio durante los años 2016 y 2017, en donde el tramo comprendido entre la hacienda la Pradera y la finca Samanales más de 300 hectáreas de pastos y arboles aislados han sido destruidos por las constantes inundaciones provocadas por los desbordamientos del rio Pauto, situación que se muestra en las fotografías que se anexaron como pruebas en el escrito de descargos y que no fueron tenidas en cuenta a lo largo de la presente investigación.

Con el registro fotográfico que se aporto como prueba en los descargos se pretende demostrar que en la finca SAMANALES NO es negocio realizar actividades de cultivo de arroz en ninguna época del año, toda vez que no existe las condiciones ideales por las circunstancias anteriormente mencionadas, las inundaciones provocadas por el rio, la vía totalmente obstruida e inundada gran parte del año, en donde se ve reflejado el total abandono estatal. Es decir, en la finca Samanales es totalmente imposible pensar en cultivar arroz, siendo este cultivo de alto costo de producción, hasta tanto no se garantice las condiciones de estabilidad y disminución del Riesgo por inundación. (negrillas y subrayas propias).

Con respecto a las 5 hectáreas de plátano, NO ES CIERTO el área que el técnico cita en su informe, esta corresponde en su momento año 2016 a 2 hectáreas de plátano sembrada, cultivo de pan coger, no obstante, el área no es lo importante para la queja; NO ES CIERTO lo que manifiesta El Técnico al afirmar que el cultivo se ve beneficiado por riego con agua del canal que conduce las aguas del rio pauto.

Al respecto quiero expresar que NO EXISTE posibilidad de irrigar el cultivo de plátano existente con el canal mencionado, toda vez que la cota del canal está muy por debajo del área donde está emplazada la plantación de plátano, es decir no tiene cabeza para que esta agua sea conducida por gravedad hacia la plantación.

Con respecto a la presencia de agua en el canal el día de la visita, NO ES CIERTO que se estuviese haciendo uso ilegal del recurso hídrico, sencillamente dado los continuos desbordamientos del rio Pauto y que fueron expuestos anteriormente, este dirige sus aguas por el canal que fue construido desde el año 2009, el cual contaba con permiso de Concesión y ocupación de cauce autorizada por CORPORINOQUIA mediante Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para el cultivo de más de 100 hectáreas de arroz. (negrillas y subrayas propias)

Este concesión no ha podido surtir el trámite de su renovación ante la Corporación, en razón al comportamiento de inestabilidad del área por los continuos desastres por inundación que ha propiciado el rio Pauto, la morfodinámica del rio ha variado drástica y adicionalmente no se cuenta con vía de acceso para el ingreso a la finca SAMANALES desde el año 2015.

2.2. El segundo cargo NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTO, por cuanto la única obra que existió en el rio Pauto fue una bocatoma tipo lateral, construida en concreto reforzado aprobada mediante Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009, la cual fue desplazada de su sitio por las fuertes creciente del rio.

Adicionalmente a partir del año 2015, dada las catástrofes del rio pauto por las constantes inundaciones dejando como pérdida total toda clase de cultivos se tomó la decisión en la finca Samanales de NO realizar la actividad de siembra de arroz en ninguna época del año.

El canal existente en el sitio de captación se ha venido dejando que se vaya tapando con material de este rio, dado el proceso de sedimentación, tal como se muestra en las fotografías 6 y 7 anexas al escrito de descargos.

Es así como, por este canal, aun pasa agua del rio Pauto y lo retorna nuevamente aguas abajo del mismo, es decir ha servido como aliviadero en época de crecientes del rio pauto, al igual existen otros sitios donde el rio ha roto sus bermas en el costado izquierdo por desbordamiento y que ahora son cauces que antes no existían y que hoy se pueden evidenciar, por lo que no se podrían considerar entonces como captaciones ilegales.

Con respecto a la obra de control o canal de excesos que existe aguas abajo de la bocatoma, esta no dirige sus aguas a ninguna finca, la función de esta obra en la vigencia de los permisos ambientales era la de retornar al rio el agua de exceso

Con respecto a los trinchos en proceso de deterioro que encontraron en la derivación interna del canal, estos han permanecido a través del tiempo, y no cumplen ninguna función que beneficie a la finca, ni pone en riesgo el retorno del agua hacia el rio Pauto, aguas abajo del mismo.

PRESUNTAS NORMAS INFRINGIDAS

Con dicha actuación el infractor incumplió presuntamente la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en el artículo 36 en los numerales B,P y Articulo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.1.2.1., y la establecida en los Artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en los 2.2.3.2.1.2.1.

NO ACEPTO estos incumplimientos a dichas normas contenidas en los cargos, por cuanto el proyecto inicialmente contó con su respectivos permisos ambientales y dichas obras fueron construidas bajo el amparo de la Resolución No 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2009.

Ahora bien, si el agua sigue fluyendo por el canal dado las constantes crecientes del rio pauto, informamos que mientras no se ataque el problema de raíz en el rio, en donde la entidad territorial Gobernación municipios y la entidad ambiental, que después de varios años no han logrado realizar las obras de protección y mitigación pertinentes, el sitio del canal siempre será vulnerable a que el rio se derive o encause sus aguas por la finca Samanales.

Entonces llegaríamos a la conclusión que todas las derivaciones del rio pauto a causa de las constantes desbordamiento e inundaciones que han dejado cauces naturales se podrían consolidar como captaciones ilegales por los predios donde discurre el recurso hídrico, los cuales ya ha formado encausamientos sobre el suelo.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha Insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera gue este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi de manera gue se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos, fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) e principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (II) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (1) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas: (iii) ejercer con plenitud su derecho de.

defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente quiero señalar que a pesar de no ser responsables, de los cargos formulados en mi contra, como propietario si he venido dando cumplimiento a las obligaciones exigidas por Corporinoquia, prueba de ello son las visitas de seguimiento realizadas con posterioridad a la presente investigación, sirvan para fortalecer la presunción de inocencia que se debe tener en cuenta CORPORINOQUIA al momento de decidir este asunto.

De la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", lo anterior como resultado del método de investigación integral en materia penal, establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005; esto es, que se debe investigar, tanto lo desfavorable como lo favorable de la persona imputada, o procesada si esta eventualidad se presenta en juicio.

La Corte Constitucional en sentencia C-342 de fecha mayo 24 de 2017, manifestó: "La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado jurídicamente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad en el artículo 93 de la Constitución. De este modo la declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley/" Adicionalmente en el plano del Sistema Internacional de Protección, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legítimamente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable

de acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia. (i) que se trata de un derecho fundamental. (ii) que es una garantía, cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas".

De esta forma dejo presentados los alegatos de conclusión en este asunto, reiterando la petición de que se me debe absolver de los cargos formulados en mi contra, reiterando que se tengan como pruebas las relacionadas en mi escrito de descargos radicado bajo el número YO.2018 -01340 de fecha 02 de febrero de 2018 (...)"

Posteriormente, mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0365 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, profesional de la Subdirección de Control Calidad realizó valoración técnica de los descargos, en los que determino lo siguiente:

Sic "4. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio N° 200.32.7.17.126, y el concepto técnico No. 500.10.1.16.2000 de 16 de diciembre de 2016, la Secretaria General de Corporinoquia, establece que:

Si bien es cierto, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución 200.41.09-0324 de fecha 19 de marzo de 2009 "Por medio del cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para el cultivo de más de cien hectáreas de arroz, se otorgó una concesión de aguas superficiales un permiso de ocupación de cauce y un permiso de aprovechamiento forestal, para el beneficio del predio Samanales, vereda Matalarga, municipio de Pore, departamento de Casanare", a la fecha de la visita, es decir el 26 de enero de 2016 no se encontraba vigente dicha resolución, ni se habían adelantado el trámite para su prorroga dentro del tiempo periodo estipulado en el artículo. sexto de la resolución en mención. Así mismo, en citada resolución (Artículo tercero y cuarto) prohíbe estrictamente, realizar captación del recurso hídrico, dentro del periodo comprendido del 16 de diciembre al 31 de marzo de cada año.

Cabe mencionar, lo señalado por la persona que se presentó durante la visita como administrador, que afirmó que la captación se estaba realizando hacía un mes.

Por lo expuesto, se extrae lo evidenciado en la visita de verificación realizada el 26 de enero de 2016, por el profesional de Corporinoquia, señalado en el concepto técnico No. 500.10.16-200, así:

(...)

Para llegar al sitio se cruza una parte del predio, observando un trincho artesanal en medio de la finca conduciendo el recurso hídrico para 50 hectáreas de arroz y 5 hectáreas de plátano, esta captación se realizaba hacia un mes como lo informo el señor administrador, el canal tiene aproximadamente 4mtrs de ancho y una distancia de 800mtrs hasta un repartidor (ver fotografías 1 y 2), construido en concreto con dos derivaciones, una hacia la finca samanales y la otra a predios aguas abajo, lo cual no se logran identificar.

Continuando con la inspección técnica, se observó que el conductor hidráulico es de un canal que tiene una longitud 900 metros evidenciando que el recurso hídrico es del rio Pauto, el canal tiene un ancho de 7mtrs y una altura de 1.50mtrs aproximadamente (ver fotografías 3 y 4), en este sitio se observó una estructura en concreto que había sido derribada por una inundación del rio pauto como lo manifestó el administrador del predio, esta obra tenía barreras de contención para direccionar el recurso natural hacia el predio, de igual manera se estaba realizando la captación por la margen izquierda del rio pauto ubicado en las coordenadas geográficas N:05°33'32,54 W:071°57'18,56.

En comunicación con el señor Orlando Rios el dia 26 de enero de 2016, se le pregunto por los permisos ambientales, el cual informo que estaba realizando el trámite ante la corporación, una vez revisada la base de centro de documentos y en la subdirección de control y calidad ambiental, el señor no presenta algún trámite respecto a la captación y ocupación de cauce en la finca samanales en la vereda Mata larga, municipio de Pore departamento Casanare.

(...)

Respecto a lo mencionado por el presunto infractor, en el radicado de desacatos, el cual indica:

(...) la finca SAMANALES NO es un negocio realizar actividades de cultivo de arroz en ninguna época del año (...)

Es claro que durante cinco años el predio Samanales contó permisos otorgados por esta Autoridad para desarrollar cultivos, así miso dentro del documento de descargos el presunto infractor manifiesta:

(..) en virtud de que el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 200.41.09.0324 del 19 de marzo de 2019, había expirado en el mes de marzo de 2014 no obstante, en ese mismo periodo se estaba adelantando los estudios ambientales requeridos para su renovación (...)

Por lo expuesto el presunto infractor se contradice en los criterios expuestos en el escrito de descargos presentado.

Respecto a la ocupación de cauce, es puntual lo evidenciado en campo, que corresponde a una estructura artesanal (trincho) que desvía el recurso hídrico hacia los cultivos, la cual no contaba con permisos ambientales y no estaba inmersa en las obras autorizadas en la Resolución N° 200.41.09-0324.

Es así, que el presunto infractor no presenta sustento técnico que desvirtúe lo señalado en el concepto N° 500.10.1.16.200, en relación al suministro del agua para el cultivo de arroz y plátano, como la ocupación de cauce generada por la obra artesanal (trincho), evidenciadas identificadas en campo.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a los argumentos expuestos por el presunto infractor, teniendo como línea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se considera que NO ES PROCEDENTE CEDER A LAS PETICIONES efectuadas por el señor JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14.226.775, allegadas mediante Radicado Nº YO 2021.12190 del 12 de octubre de 2021.

Sírvase remitir este documento a la Secretaria General, en respuesta a los Memorandos Interno N° 200.32.7.23.0477 del 12 de octubre de 2023, para que sea utilizado como insumo dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental que se surte en el Expediente N° 200.38.17.126

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica"

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*[1]

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006 Página 84.

actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales, para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en la*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no habrá lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

1. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la investigación adelantada dentro del presente asunto, se originó con ocasión de las actividades de captación de aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el río Pauto, en la vereda Matalarga, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, jurisdicción a cargo de Corporinoquia, por tal motivo, se tiene que CORPORINOQUIA es la entidad competente para conocer y decidir el presente proceso sancionatorio ambiental.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria de carácter ambiental que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 14.226.775, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO PAUTO, SIN CONTAR CON CONCESIÓN DE AGUAS VIGENTE OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las

demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma previa.

Lo anterior permite inferir que, de acuerdo con la normatividad in natura realizar captación de aguas superficiales, no es una actividad prohibida, si es vigilada por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, conforme a los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, elaborado con ocasión de la visita técnica realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016 al predio denominado "Samanales", ubicado en la vereda Matalarga del municipio de Pore, departamento de Casanare, esta Autoridad Ambiental evidenció la captación de aguas superficiales del rio Pauto a través de un trincho artesanal destinado a direccionar el recurso hídrico del río Pauto hacia aproximadamente cincuenta (50) hectáreas cultivadas en arroz y cinco (5) hectáreas de plátano, así como un canal de conducción de aproximadamente cuatro (4) metros de ancho y ochocientos (800) metros de longitud, un repartidor construido en concreto con derivaciones hacia el citado predio y otros predios ubicados aguas abajo, y obras hidráulicas de captación y conducción del recurso hídrico, incluyendo estructuras de contención destinadas a encauzar y desviar el caudal del río.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente sub-examine, la conducta descrita es presuntamente endilgable al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, se procedió a verificar las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia encontrando que no contaba con la concesión de aguas superficiales otorgado por Autoridad Ambiental competente que lo legitimara a captar las aguas superficiales del río Pauto.

Con fundamento en lo anterior, se determinó que el señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales B, P y el artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

En observación a lo anterior, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posterior formular un primer cargo en contra del señor

JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, así:

> *Sic. "(...)CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas superficiales del rio Pauto, el cual se encuentra ubicado en el Predio Samanales, Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: Datum WGS84 Latitud 5°34'133.89", Longitud 77°57'12.21", el cual es captado mediante una estructura en concreto que deriva el recurso hídrico para cultivos de arroz y plátano que se encuentra en el predio, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales B, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974. (...)"*

Ahora bien, una vez notificado del auto de cargos, y estando en el momento procesal para ello, el señor Martínez Ríos, a través del oficio con radicado YO.2018.01340 del dos (02) de febrero de 2018, presentó descargos, en los que, en lo atinente al primer cargo expuso que no realizó captación ilegal de aguas superficiales del rio Pauto, argumentó que para la vigencia del año 2015 únicamente se desarrolló cultivo de arroz secano y no cultivo bajo riego, razón por la cual, a su juicio no existió aprovechamiento activo del recurso hídrico.

Señaló igualmente que lo observado durante la visita técnica correspondía "soca" de un cultivo abandonado y perdido a causa de las inundaciones provocadas por el desbordamiento del rio Pauto, indicando que dicho cultivo no requería sistema de riego ni asistencia técnica.

Así mismo sostuvo que, el cultivo de plátano existente en el predio no era irrigado mediante el canal evidenciado por la Corporación, afirmó que las condiciones topográficas impedían conducir el agua por gravedad hacia dicha plantación. De igual manera, indicó que el canal y las obras hidráulicas existentes fueron construidos bajo el amparo de la Resolución No. 200.41.09.324 del diecinueve (19) de marzo de 2009, mediante la cual, Corporinoquia otorgó concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de actividades agrícolas en el predio Samanales, razón por la cual considera que la infraestructura observada tuvo origen en actividades previamente autorizadas por la autoridad ambiental.

Adicionalmente manifestó que, pese al vencimiento de la concesión de aguas en el año 2014, se encontraba adelantando estudios técnicos y ambientales orientados a solicitar la renovación de los permisos ambientales; no obstante afirmó que las inundaciones, la inestabilidad del sector y la pérdida de acceso vial al predio impidieron avanzar en dicho trámite. En el mismo sentido, argumentó que la presencia de agua en el canal obedecía a los constantes desbordamientos e inundaciones del río Pauto, los cuales modificaron la dinámica natural del cauce desde el año 2012, permitiendo que el recurso hídrico discurriera naturalmente por el canal existente, por lo que considera que no puede atribuirse a su conducta una captación ilegal del recurso hídrico.

Finalmente, indicó que las estructuras hidráulicas existentes se encontraban deterioradas, colmatadas y sin funcionalidad para actividades de riego o aprovechamiento agrícola.

señalando que el canal únicamente permitía el paso ocasional del agua durante épocas de creciente.

Posteriormente, y en el momento procesal para ello, el día doce (12) de octubre de 2021, mediante los radicados YO.2021.12190 y YO.2021.12221, el investigado, presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos en los descargos, insistió en que no se desarrollaban actividades de riego en el predio Samanales, y que el cultivo observado durante la visita técnica correspondía a arroz secano abandonado a causa de las inundaciones generadas por el río Pauto. Así mismo, reitero que el cultivo de plátano no era beneficiado mediante irrigación proveniente del canal del canal evidenciado por la Corporación.

De igual forma, insistió en que el proyecto agrícola inicialmente contó con concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, otorgados mediante Resolución No. 200.41.09.0324 del diecinueve (19) de marzo de 2019, indicó que las obras hidráulicas existentes fueron construidas bajo autorización de esta Autoridad Ambiental. En ese contexto, nuevamente sostuvo que, las alteraciones morfodinámicas del río Pauto, los desbordamiento y las inundaciones permanentes modificaron el comportamiento hidráulico del sector, permitiendo que el agua discurriera naturalmente por el canal existente, motivo por el cual considera que no puede hablarse de captación ilegal del recurso hídrico.
Finalmente, manifestó que las estructuras hidráulicas y el canal se encontraban deteriorados y colmatados por sedimentación natural, indicando que estos no cumplían funciones activas de captación o aprovechamiento del recurso hídrico, e invocó los principios de debido proceso y presunción de inocencia, señalando que no se encontró demostrada su responsabilidad ambiental.

En relación a los argumentos expuestos, a través del Informe Técnico No. 200.20.7.23.0365 del veintinueve (29) de noviembre de 2023 se realizó valoración técnica de los mismos y en lo atinente a este primer problema jurídico concluyó que no existían elementos que permitieran desvirtuar los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016.

En dicho análisis indicó que, para la fecha de la visita técnica, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 200.41.09.0324 del diecinueve (19) de marzo de 2009 no se encontraba vigente y no existía trámite de prórroga o renovación en curso ante esta Autoridad Ambiental. Así mismo, estableció que durante la inspección se verificó la existencia de obras e infraestructura destinadas a la conducción del recurso hídrico hacia áreas cultivadas del predio, circunstancia que resultaba concordante con las manifestaciones realizadas en campo por quien se identificó como administrador del predio, quien informó que la captación se venía realizando aproximadamente desde un mes antes de la visita.

De igual forma, el informe técnico precisó que los argumentos relacionados con la supuesta inexistencia de actividades agrícolas bajo riego y la falta de aprovechamiento del recurso hídrico no encontraban respaldo en los elementos probatorios obrantes en el expediente. En particular, se advirtió que el propio investigado reconoció haber adelantado actuaciones orientadas a obtener la renovación de la concesión de aguas previamente otorgada para el desarrollo de actividades agrícolas en el predio, circunstancia que resultaba contradictoria con la afirmación según la cual no existían cultivos que requirieran el uso del recurso hídrico.

Por ello, se concluyó que los argumentos expuestos por el investigado no lograban desvirtuar la existencia de la captación de aguas superficiales evidenciada durante la visita técnica, ni la ausencia de autorización ambiental vigente para el aprovechamiento del recurso.

Así y descendiendo al caso en concreto para este primer problema jurídico, procede esta autoridad a analizar los argumentos expuestos por el investigado, los cuales se estructuran en torno a los siguientes ejes: **i)** Inexistencia de captación y ausencia de aprovechamiento efectivo del recurso hídrico, **ii)** Existencia previa de autorización ambiental y actuaciones encaminadas a la renovación de los permisos **iii)** Alteraciones naturales del río Pauto y fenómenos de inundación como causa de la presencia de agua en el canal y **iv)** Debido proceso y presunción de inocencia.

i. En relación con el argumento del investigado consistente en afirmar que no existía captación activa de aguas superficiales del rio Pauto, por cuanto para la vigencia del año 2015 únicamente se desarrolló cultivo de arroz secano y no actividades agrícolas bajo riego, así como que el cultivo de plátano existente no era irrigado mediante el canal evidenciado por la Corporación, esta autoridad ambiental considera que tales afirmaciones no logran desvirtuar los hallazgos técnicos consignados dentro del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016.

 Lo anterior, toda vez que durante la visita técnica realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016 se evidenció materialmente la existencia de infraestructura hidráulica destinada a la derivación y conducción de aguas superficiales provenientes del río Pauto hacia el predio denominado Samanales, observándose específicamente un trincho artesanal, un canal de conducción, un repartidor en concreto con derivaciones internas y una estructura hidráulica asociada a la captación del recurso hídrico.

 Así mismo, dentro de la visita técnica se dejó constancia de que la persona que se identificó como administrador del predio manifestó que la captación del recurso se venía realizando aproximadamente desde hacía un mes, circunstancia que permite inferir que las estructuras observadas no correspondían a obras completamente abandonadas o carentes de funcionalidad, como posteriormente fue afirmado por el investigado dentro del presente procedimiento.

 En ese sentido, si bien el investigado sostiene que el agua discurría naturalmente por el canal debido a inundaciones y alteraciones del comportamiento hidráulico del rio Pauto, lo cierto es que los hallazgos técnicos permitieron evidenciar la existencia de obras e infraestructura artificial destinadas a direccionar y conducir el recurso hídrico hacia el interior del predio, sin que dentro del expediente obre prueba técnica idónea que permita desvirtuar las conclusiones consignadas por el profesional de esta autoridad ambiental.

 De igual manera, las afirmaciones relacionadas con el supuesto estado de abandono, sedimentación o falta de funcionalidad del canal no resultan suficientes para desvirtuar la conducta investigada, toda vez que durante la visita se constató la existencia de flujo de agua dentro del canal, así como estructuras que permitían la derivación y conducción del recurso hídrico, desde el río Pauto hacia el predio objeto de inspección.

 En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos expuestos por el investigado no logran desvirtuar la existencia material de actividades de captación

y derivación de aguas superficiales evidenciadas durante la visita técnica realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado con la existencia previa de permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 200.41.09-0324 del diecinueve (19) de marzo de 2009, así como la presunta intención de adelantar el trámite de renovación de la concesión de aguas y demás autorizaciones ambientales, esta autoridad, considera necesario precisar que las autorizaciones, permisos y concesiones ambientales, constituyen habilitaciones temporales y condicionadas, sometidas al cumplimiento no solo de términos, sino de obligaciones y condiciones específicas establecidas por la autoridad ambiental competente.

En ese sentido, aun cuando el investigado hubiese contado anteriormente con concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de actividades agrícolas en el predio Samanales, lo cierto es que para la fecha de la visita técnica realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016 dichas autorizaciones no se encontraban vigentes, circunstancia que fue verificada por esta Autoridad Ambiental mediante la revisión efectuada a las bases de datos y trámites de la Corporación.

Así mismo, dentro del expediente no obra evidencia que permita acreditar que para el momento de los hechos existiera solicitud formal de renovación en trámite, autorización provisional o acto administrativo vigente que amparara las actividades de captación de aguas superficiales evidenciadas durante la visita técnica.

En consecuencia, las manifestaciones relacionadas con la supuesta elaboración de estudios técnicos orientados a solicitar la renovación de los permisos ambientales no resultan suficientes para desvirtuar la obligación legal de contar con concesión de aguas vigente otorgada por la autoridad ambiental competente para desarrollar actividades de captación y derivación del recurso hídrico.

Aunado, debe señalarse que la legalidad inicial de las obras hidráulicas construidas bajo el amparo de la Resolución No. 200.41.09-0324 del diecinueve (19) de marzo de 2009 no habilitaba al investigado para mantener actividades de captación y conducción del recurso hídrico una vez vencidas las autorizaciones ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental.

Por tanto, esta Autoridad Ambiental considera que la existencia histórica de permisos ambientales y la alegada intención de renovación no desvirtúan la conducta investigada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

iii. Por otro lado, con los argumentos expuestos por el investigado respecto a los constantes desbordamientos e inundaciones del río Pauto, así como las alteraciones morfodinámicas presentadas en el sector desde el año 2012, esta Autoridad Ambiental no desconoce que dentro del expediente obran manifestaciones y registros fotográficos relacionados con eventos de inundación que habrían afectado al predio y las zonas circundantes.

No obstante, dichas circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar los hallazgos técnicos consignado dentro del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, toda vez que durante la visita técnica se evidenció la

existencia de infraestructura hidráulica artificial destinada a direccionar y conducir recurso hídrico proveniente del rio Pauto hacia el interior del predio.

Resulta necesario reiterar, que durante la inspección ocular realizada por esta Autoridad Ambiental se observó la existencia de trinchos artesanales, estructuras en concreto, barreras de contención y canales de conducción asociados a la derivación del recurso hídrico, evidenciándose además flujo de agua dentro del canal objeto de verificación.

Así mismo, aun cuando el investigado sostiene que el agua ingresaba naturalmente al canal producto de las inundaciones y modificaciones del cauce, lo cierto es que las obras hidráulicas identificadas en campo evidencian la existencia de intervenciones antrópicas orientadas a la conducción y direccionamiento del recurso hídrico, circunstancias que difieren de un simple fenómeno natural de desbordamiento o inundación.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que los fenómenos de inundación y las alteraciones hidráulicas alegadas por el investigado no desvirtúan la existencia de infraestructura y actividades de captación y conducción del recurso hídrico evidenciadas durante la visita técnica realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016.

iv. Finalmente, respecto a los argumentos relacionados con la presunta vulneración al debido proceso y la invocación del principio de presunta de presunción de inocencia resulta necesario precisar que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se garantizaron integralmente las garantías procesales previstas en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el investigado tuvo conocimiento formal del inicio de la investigación administrativa, se le formularon cargos de manera clara y concreta, se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, así como de presentar alegatos de conclusión, en suma, ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

Derechos que se vieron efectivamente protegidos en la presente actuación, prueba de ello, la efectiva notificación de los actos administrativos, así como la presentación de los correspondientes descargos y alegatos de conclusión dan cuenta de dicha protección.

Así mismo, las decisiones adoptadas dentro del presente procedimiento han sido sustentadas con fundamento en los elementos probatorios obrantes en el expediente particularmente en los hallazgos consignados dentro del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, los cuales fueron objeto de conocimiento y contradicción por parte del investigado.

En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni a las garantías procesales del investigado, razón por la cual los argumentos expuestos en ese sentido no logran desvirtuar la responsabilidad analizada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Bajo esta óptica, se concluye que el señor JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, realizó actividades de captación y derivación de aguas superficiales del río Pauto sin contar con concesión de aguas vigente otorgada por la autoridad ambiental competente, configurándose así la infracción ambiental prevista en

artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por desconocimiento de las normas que regulan el aprovechamiento y administración del recurso hídrico.

En consecuencia, se declarará responsable al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, por el primer cargo formulado mediante Auto No. 200.57.17.4758 del veintiséis (26) de diciembre de 2017.

3.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. No. 14.226.775, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO PAUTO MEDIANTE OBRAS HIDRÁULICAS DESTINADAS A LA DERIVACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, SIN CONTAR CON PERMISO AMBIENTAL VIGENTE?

Como se indicó anteriormente, de conformidad con la normativa ambiental vigente, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la vulneración de las normas ambientales o el incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, en la medida en que estos últimos establecen obligaciones, condiciones y restricciones orientadas al uso, aprovechamiento y protección de los recursos naturales, razón por la cual su inobservancia compromete los fines de preservación del ambiente y configura infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades que impliquen la ocupación de cauce, deberá contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente, de forma previa.

Lo anterior permite inferir que, de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de ocupación de cauce, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

En este marco, de la visita técnica realizada el día veintiséis (26) de enero de 2016, consignada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, esta autoridad ambiental evidenció la existencia de obras e infraestructura hidráulica asociadas a la intervención del cauce del rio Pauto, observándose específicamente una estructura en concreto, barreras de contención, trinchos artesanales y canales destinados a direccionar y conducir el recurso hídrico hacia el predio denominado Samanales, ubicado en la vereda Matalarga del municipio de Pore, departamento de Casanare.

En consecuencia, de los hallazgos técnico evidenciados, permitieron establecer que el señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775 incumplió la normativa ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 104 del Decreto de Ley 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posterior formular un primer cargo en contra del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, así:

> *Sic. "(...) CARGO SEGUNDO: Por realizar la ocupación del cauce del rio Pauto, mediante una obra construida en concreto, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N: 05'33'32.54 W: 071 '57'18.58, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Articulos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015 en los Articulo 2.2.3.2.12.1. (...)"*

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el aquí investigado y en lo que atañe al segundo cargo, mediante el escrito de descargos ya identificado previamente, manifestó que la única obra existente en el rio correspondía a una bocatoma lateral construida en concreto reforzado, la cual había sido previamente autorizada por Corporinoquia, mediante Resolución No. 200.41.09.0324 del diecinueve (19) de marzo de 2009. En ese sentido sostuvo que la estructura evidenciada durante la visita técnica no correspondía a una intervención ilegal reciente, sino a una obra previamente autorizada por esta autoridad ambiental.

Así mismo, argumentó que dicha estructura había sido desplazada y afectada por las fuertes crecientes e inundaciones generadas por el rio Pauto, indicando que desde el año 2015 se abandonó definitivamente la actividad de siembra de arroz debido a las constantes afectaciones ocasionadas por el comportamiento hidráulico del rio.

De igual manera, señaló que el canal existente se encontraba en proceso de colmatación y sedimentación natural, razón por la cual afirmó que este había perdido funcionalidad para actividades de riego o aprovechamiento agrícola. En ese contexto, sostuvo que el agua que aún transitaba por el canal únicamente discurría de manera natural durante épocas de creciente, funcionando como un alivio hidráulico que posteriormente retornaba las aguas nuevamente al rio Pauto.

Adicionalmente, manifestó que existen otros puntos en los cuales el rio ha roto naturalmente sus bermas y generando nuevos cauces producto de las inundaciones, razón por la cual se considera que no puede atribuirse a su conducta la existencia de una ocupación ilegal de cauce. Así mismo indicó que los trinchos observados durante la visita técnica correspondían a estructuras deterioradas que habían permanecido en el tiempo y que no cumplían ninguna función relacionada con el aprovechamiento del recurso hídrico.

Finalmente, señalo que las dificultades derivadas de las inundaciones, la inestabilidad del sector y la pérdida de acceso vial al predio habían impedido adelantar el trámite de renovación de los permisos ambientales ante Corporinoquia.

Posteriormente, mediante escrito de alegatos de conclusión, el investigado reiteró que la única obra existente en el rio Pauto, correspondía a una bocatoma lateral construida bajo

autorización de esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 200.41.09.0324 del diecinueve (19) de marzo de 2009, insistiendo en que dicha estructura había sido desplazada y deteriorada por las crecientes del río.

De igual manera, reitero que el canal evidenciado durante la visita técnica se encontraba colmatado y sedimentado naturalmente, indicando que el flujo de agua obedecía únicamente a los desbordamientos e inundaciones permanentes del río Pauto y no a una actividad activa de ocupación o derivación del recurso hídrico.

Así mismos, sostuvo que las obras existentes funcionaban únicamente como estructuras de alivio hidráulico y retorno de aguas al cauce natural del río, indicando que no existía conducción del recurso hacia actividades agrícolas ni aprovechamiento actual del agua.

Finalmente, reitero que los trinchos y demás estructuras identificadas durante la visita técnica se encontraban deteriorados y sin funcionalidad, e insistió en que las alteraciones morfodinámicas y los constantes fenómenos de inundación habían modificado sustancialmente el comportamiento hidráulico del sector.

Igualmente, los argumentos expuestos por el investigado fueron objeto de valoración técnica a través del Informe Técnico No. 200.20.7.23.0365 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, en el cual se determinó, en lo relacionado con el presente problema jurídico, que los mismos no desvirtuaban los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del dieciséis (16) de diciembre de 2016.

En dicho informe se precisó que, si bien mediante la Resolución No. 200.41.09.0324 del diecinueve (19) de marzo de 2009 se otorgó permiso de ocupación de cauce para determinadas obras asociadas al proyecto agrícola desarrollado en el predio Samanales, durante la visita técnica realizada el veintiséis (26) de enero de 2016 se evidenció la existencia de una estructura artesanal tipo trincho destinada a desviar y direccionar el recurso hídrico, la cual no se encontraba amparada por autorización ambiental vigente ni correspondía a las obras expresamente autorizadas por esta Corporación.

Así, y en similar tono al desarrollo del primero problema jurídico, procede esta autoridad a analizar los argumentos expuestos por el investigado, los cuales se estructuran en torno a los siguientes ejes: **i)** existencia de intervenciones hidráulicas artificiales asociadas a la derivación y conducción del recurso hídrico **ii)** persistencia de funcionalidad hidráulica y ausencia de abandono total del sistema **iii)** Insuficiencia de las alteraciones naturales del río para desvirtuar los hallazgos técnicos evidenciados en campo.

i) En relación con los argumentos expuestos por el investigado, orientados a sostener que las condiciones observadas durante la visita técnica obedecían exclusivamente a fenómenos naturales de inundación y desbordamiento del río Pauto, esta autoridad considera necesario precisar que los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del 16 de diciembre de 2016 permiten establecer que, al momento de la inspección ocular, existían obras e intervenciones de origen antrópico sobre el cauce del río Pauto.

 Lo anterior, por cuanto durante la visita técnica realizada el 26 de enero de 2016, el profesional de esta Corporación verificó en campo la existencia de obras e

infraestructura hidráulica asociadas a la derivación y conducción del recurso hídrico proveniente del río Pauto hacia el predio Samanales, hallazgos que quedaron debidamente consignados en el concepto técnico y que constituyeron el fundamento de la presente actuación administrativa.

En ese sentido, las condiciones observadas durante la inspección no corresponden exclusivamente a un fenómeno natural de desbordamiento o inundación, pues además de la presencia de agua se evidenciaron elementos físicos asociados a la intervención humana sobre el cauce, circunstancia que permite diferenciar los hallazgos técnicos de una simple alteración natural de la dinámica hidráulica del río.

Por consiguiente, los argumentos del investigado orientados a atribuir las condiciones observadas únicamente a dinámicas naturales del río no desvirtúan los hallazgos técnicos consignados en campo, los cuales dan cuenta de la existencia de intervenciones antrópicas sobre el cauce del río Pauto que requerían contar con permiso de ocupación de cauce vigente otorgado por la autoridad ambiental competente, autorización que no existía para la fecha de la visita.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la existencia material de intervenciones sobre el cauce del río Pauto para la fecha de los hechos, circunstancia que constituye el supuesto fáctico objeto de análisis dentro del presente cargo.

ii) En relación con el argumento según el cual las estructuras observadas se encontraban abandonadas, deterioradas o colmatadas, debe señalarse que tales afirmaciones no fueron acreditadas por el investigado mediante prueba técnica idónea que desvirtuara los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del 16 de diciembre de 2016.

En efecto, el investigado se limitó a manifestar que las obras se encontraban en estado de deterioro y que el canal había perdido funcionalidad, sin aportar elementos probatorios de carácter técnico que permitieran controvertir lo verificado en campo por el profesional de esta Corporación. En ese sentido, las simples afirmaciones del investigado no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los hallazgos técnicos que dieron lugar a la presente actuación administrativa, los cuales gozan de plena validez probatoria al no haber sido refutados con prueba en contrario.

Adicionalmente, la responsabilidad analizada dentro del presente cargo no se encuentra condicionada al estado de conservación de las obras evidenciadas, sino a la existencia material de intervenciones sobre el cauce del río Pauto respecto de las cuales no existía permiso de ocupación de cauce vigente, circunstancia que no fue desvirtuada por el investigado.

iii) Finalmente, respecto de las inundaciones, desbordamientos y alteraciones morfodinámicas del río Pauto alegadas por el investigado como justificación de las condiciones observadas durante la visita técnica, esta Autoridad Ambiental advierte que tales circunstancias no fueron acreditadas por el investigado como causal de exoneración de responsabilidad.

En efecto, si bien el investigado sostuvo que las condiciones observadas durante la visita obedecían a fenómenos naturales de inundación y a alteraciones morfodinámicas del río Pauto, dentro del expediente no obran elementos técnicos que permitan concluir que las intervenciones evidenciadas en campo tuvieron origen exclusivo en dichos fenómenos naturales o que estos desvirtúen los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del 16 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, las alegaciones relativas a fenómenos naturales e inundaciones no resultan suficientes para enervar la existencia de las intervenciones evidenciadas sobre el cauce del río Pauto ni la ausencia de autorización ambiental vigente para su permanencia, al no haber sido respaldadas con prueba técnica idónea que desvirtuara lo consignado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2000 del 16 de diciembre de 2016.

Finalmente, valga la pena mencionar que en relación con los argumentos asociados al debido proceso y la presunción de inocencia, esta Autoridad Ambiental se remite a las consideraciones efectuadas al resolver el primer problema jurídico, reiterando que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se garantizaron plenamente las oportunidades de contradicción, defensa y aporte probatorio previstas en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

Expuesto lo anterior, se declarará responsable al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, por el segundo cargo formulado mediante Auto No. 200.57.17.4758 del veintiséis (26) de diciembre de 2017.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea; continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicito.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer*

rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Memorando Interno No. 200.32.7.26.0525 del veintiocho (28) de abril de 2026, el Profesional adscrito a la Secretaría General realizó elaboración de tasación de multa, establecimiento que para el caso en concreto corresponde a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($8.846.139), en los siguientes términos:

Sic *"(...) APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO DE TASACIÓN DE MULTA*

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.17-126, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas superficiales del rio Pauto, el cual se encuentra ubicado en el Predio Samanales, Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: Datum WGS84 Latitud 5°34'133.89", Longitud 77°57'12.21", el cual es captado mediante una estructura en concreto que deriva el recurso hídrico para cultivos de arroz y plátano que se encuentra en el predio, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.*

 Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales B, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Tabla 1. Variables Tasación de Multa por Riesgo Sin la Presencia de Agentes de Peligro

Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.807*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 1.557.987*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0.4)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Treinta 30 días (1,2390)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del Infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*(0,06)*

Fuente. *Metodología - Resolución 2086 de 2010*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-2000 del 16 de diciembre de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis

técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B) Beneficio ilícito.
A) Circunstancias agravantes y atenuantes.
α) Factor de temporalidad.
Ca) Costos asociados.
Ca) Costos asociados
i) Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Cs) Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$1.557.987 + ((1,2390 \times \$4.562.807) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,06$$

$$MULTA = \$\ 1.897.189$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.897.189), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-4758 de fecha 26 de diciembre de 2017.

- *CARGO SEGUNDO: Por realizar la ocupación del cauce del rio Pauto, mediante una obra construida en concreto, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Matalarga del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N: 05'33'32.54. W: 071 '57'18.58, sin contar con los respectivos permisos ambientales, de acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.16.2000 de fecha 16 de diciembre de 2016.*

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 104 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015 en los Artículo 2.2.3.2.12.1.

Tabla 2. Variables Tasación de Multa por Riesgo Sin la Presencia de Agentes de Peligro

Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 91.256.131*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 1.473.582*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Treinta 30 días (1,2390*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del Infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*(0,06)*

***Fuente.** Metodología - Resolución 2086 de 2010*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-2000 del 16 de diciembre de 2016 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B) Beneficio ilícito.
A) Circunstancias agravantes y atenuantes.
a) Factor de temporalidad.
Ca) Costos asociados.
Ca) Costos asociados
i) Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Cs) Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $1.473.582 + ((1,0000 x $91.256.131) x (1 + 0,0) + 0)) x 0,06

MULTA = $ 6.948.950

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($6.948.950), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4758 de fecha 26 de diciembre de 2017.

Por otro lado, en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte del señor JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775 de Ibagué es por:

Tabla 2. Multa cargo único

CARGO	MULTA
Primero	$ 1.897.189
Segundo	$ 6.948.950
Total Multa	$ 8.846.139

(...)"

b) **Respecto a la demolición de obras:**

En cuanto a la sanción a imponer por la infracción consistente en la ocupación del cauce del río Pauto sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, este Despacho considera procedente imponer una obligación de hacer consistente en la demolición de la estructura artesanal (trincho) construida sobre dicho cauce, a costa del infractor. Lo anterior, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente permitió establecer que la referida obra fue ejecutada y mantenida con el fin de desviar el recurso hídrico hacia el predio Samanales, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, razón por la cual resulta necesario eliminar la intervención y propender por el restablecimiento de las condiciones del cauce intervenido.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que pueden ser impuestas por la autoridad ambiental como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, dentro de las cuales contempla expresamente la "demolición de obra a costa del infractor", como medida dirigida a remover las intervenciones ejecutadas en contravención de la normativa ambiental así:

En desarrollo de lo anterior, el artículo 46 ibídem regula el contenido y la forma de ejecución de dicha sanción, precisando el alcance de la demolición de obra y las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento por parte del infractor, en los siguientes términos:

> *Sic "ARTÍCULO 46. Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo."*

En consecuencia, se impondrá al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, como sanción principal, la demolición de la estructura artesanal (trincho) construida en el cauce del río Pauto, destinada a desviar el recurso hídrico hacia el predio Samanales, ubicada en la vereda Matalarga del municipio de Pore, departamento de Casanare, ejecutada sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Para el cumplimiento de la sanción impuesta, se otorgará un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el infractor ejecute la demolición de la estructura y allegue a esta Autoridad Ambiental el correspondiente informe de cumplimiento con los soportes que acrediten la ejecución de las actividades ordenadas. Vencido dicho término, o una vez recibido el referido informe, se ordenará a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizar la correspondiente visita técnica de verificación y emitir el concepto técnico sobre el cumplimiento de la sanción impuesta.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, por los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.4758 del veintiséis (26) de diciembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción **PRINCIPAL** al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, **LA DEMOLICIÓN DE LA ESTRUCTURA ARTESANAL (TRINCHO) CONSTRUIDA EN EL CAUCE DEL RÍO PAUTO, DESTINADA A DESVIAR EL RECURSO HÍDRICO HACIA EL PREDIO SAMANALES, UBICADA EN LA VEREDA MATALARGA DEL MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 05°33'32,54" W: 071°57'18,58, EJECUTADA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.**

Parágrafo primero: Se otorga un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que el señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, proceda a dar cumplimiento a la orden prevista en el presente artículo, debiendo allegar a esta Autoridad Ambiental el correspondiente informe de cumplimiento con los soportes que acrediten la ejecución de las actividades ordenadas.

Parágrafo segundo: Ordenar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia que, una vez vencido el término otorgado o recibido el informe de cumplimiento, realice visita técnica de verificación y emita el correspondiente concepto técnico sobre el cumplimiento de la presente obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, una **MULTA** consistente en el pago de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($8.846.139),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Memorando Interno No. 200.32.7.26.0525 del veintiocho (28) de abril de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, o a quien de forma expresa autorice, quien podrá ser citado o notificado en la dirección Carrera 6 No. 29-85, barrio El Paraíso, de Yopal, Casanare, o al correo electrónico or.cosechar@hotmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA,

se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 200.38.17.126, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión del señor **JESÚS ORLANDO RÍOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.775, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: *Karen Jisseth Barrera Mogollón*
Contrato No. 120.12.13.25.134 del 16 de enero de 2026

Proyectó: *Juan Sebastian Cely Ineche Agudelo*
Contrato No. 120.12.13.25.222 del 20 de enero de 2026